

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-----
VISTO para resolver los autos del expediente administrativo número **018/2018**, relativo al procedimiento establecido en el artículo 164 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca en contra del Ciudadano [REDACTED], por no contar con permiso o concesión correspondiente para prestar el servicio público de transporte, y; -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número NCHX/RVPC/0021/2018, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, el C. Taurino León Santiago, Policía Vial Municipal, puso a disposición de esta Secretaría la unidad de motor que cuenta con las siguientes características: Automóvil marca [REDACTED] tipo [REDACTED], color [REDACTED], sin placas de circulación, con número de serie [REDACTED].-----

2.- Mediante oficio presentado ante el Departamento de Recepción, Registro y Tramite de esta Secretaría con fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, el Ciudadano [REDACTED], solicitó la liberación de la unidad de motor antes descrita.-----

3.- Con la finalidad de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del presunto infractor, establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 27 fracción VII y 40 fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XXI, XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 6, 7, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 6, 87 y 164 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, Director Jurídico de esta Secretaría mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ordenó el inicio del procedimiento administrativo; de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria y 170 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.-----

4.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.-----

5.- Con fecha doce de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos para efectos de dictar resolución, con la asistencia del Ciudadano [REDACTED] exhibiendo documentales que acreditan la propiedad de la unidad de motor y manifestando sus respectivos alegatos, acordándose turnar el expediente administrativo al Secretario de Vialidad y Transporte, para que emita la resolución correspondiente.-----

6.- Derivada de la investigación realizada por la Dirección Jurídica de esta Secretaría, a los archivos y bases de datos de las áreas que conforman la Secretaria de Vialidad y Transporte, se encontró que efectivamente no existe una concesión a nombre del Ciudadano [REDACTED], para prestar el servicio público de pasaje en la modalidad de taxi.-----

7.- Por otra parte, se ingresó al sitio web del REPUVE disponible en <http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/servletconsulta>, en el que se pudo verificar que la unidad de motor en cita no cuenta con reporte de robo.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.COMPETENCIA. El Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 11 fracción II, 13 fracciones XXIX y XXX, 164 y 169 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, y en términos del acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, prevista en el artículo 12 fracción VI, en relación con los artículos 21 y 22, de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. - La finalidad del presente procedimiento es determinar las circunstancias de hecho, que puedan dar lugar a la comisión de infracciones a la ley de la materia, en este caso que dichas circunstancias actualicen las hipótesis establecidas en el artículo 164 de la Ley de Transporte, que en lo conducente dice: -----

“Quien preste el servicio público de transporte señalado en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una concesión expedida por el Gobernador del Estado, perderá la propiedad y posesión del o los vehículos a favor del patrimonio del Estado, con independencia de las sanciones penales que procedan.

También se perderá a favor del patrimonio del Estado el vehículo que sin la autorización de la Secretaría utilice la cromática, accesorios, aditamentos y distintivos o cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados, sin perjuicio de las multas y sanciones penales que procedan.

En el procedimiento por el que se determine la pérdida de la propiedad o posesión de los vehículos a que se refieren los párrafos anteriores, se observaran las garantías de audiencia y seguridad jurídica del infractor.

La persona moral que preste o permita la prestación con vehículos de su propiedad, de algún servicio público de transporte, sin concesión, quedara imposibilitada permanentemente para obtener una concesión. La misma imposibilidad la tendrán las personas físicas y los conductores de los vehículos que incurran en esta falta. En ambos casos se asentarán los avisos respectivos y se tendrán en cuenta en los procedimientos de otorgamiento de las concesiones y permisos.

Del anterior numeral se interpreta que la autoridad debe garantizar el derecho de audiencia y seguridad jurídica al infractor contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de resolver sobre la pérdida de la propiedad y posesión del vehículo de su propiedad, si incurre en alguna de las causales establecidas en el precepto legal antes invocado; ya que como bien lo establece el artículo mencionado, se debe garantizar la seguridad jurídica, la cual se traduce en que los órganos públicos deben respetar las normas jurídicas bajo el principio de legalidad, es decir, todos los actos deben estar subordinados a los derechos fundamentales y humanos de toda persona, sumando que dicha seguridad jurídica, también regula el carácter procedimental, aunado a lo establecido en el artículo 1° Constitucional,

el cual obliga a toda autoridad del Estado a promover, garantizar, así como proteger y respetar los derechos humanos de todas las personas, eliminando desde esa perspectiva las restricciones de los derechos, así como la provisión de recursos o la promoción de actividades que tiendan a lograr que todos ciudadanos puedan ejercer sus derechos. -----

TERCERO.- En ese orden de ideas, respecto al estudio de fondo del presente asunto, se tiene que mediante oficio número NCHX/RVPC/0021/2018, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, el C. Taurino León Santiago, Policía Vial Municipal, puso a disposición de esta Secretaría la unidad de motor que cuenta con las siguientes características: Automóvil marca [REDACTED], tipo [REDACTED] color [REDACTED] sin placas de circulación, con número de serie [REDACTED], señalando en su puesta a disposición los siguientes hechos: -----

...“Nos permitimos mencionar a Usted que siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos del día de hoy veinticinco de enero de dos mil dieciocho en camino Nochixtlan-Santiago Amatlán, sin Kilómetro, el suscrito integrante de la Policía Vial Municipal. C. TAURINO LEON SANTIAGO, al efectuar mi servicio de inspección, seguridad, verificación, vigilancia y prevención del delito, con estricto apego a los derechos humanos, en el carro radio, patrulla con número económicos 001, correspondientes al primer turno con horario de 07:00 a 15:00 horas, según orden de los servicios del día de la fecha nos percatamos que con dirección a Santiago Amatlán se encontraba circulando sobre el camino el vehículo tipo automóvil, marca [REDACTED], color [REDACTED] sin placas de circulación.

Al aproximarse y entrevistarme con el conductor, dijo llamarse, [REDACTED] de dieciséis años, con domicilio conocido en la [REDACTED], el cual argumento que no contaba con licencia de conducir, ni permiso o concesión para prestar el servicio público en esa ruta, y una vez entrevistados a las personas que venían a bordo, no acreditaron tener parentesco alguno con el conductor, por lo que se le hizo del conocimiento que su vehículo tenía que ser resguardado y puesto a disposición de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por prestar el servicio publico sin autorización de la misma, por lo que voluntariamente traslado el vehículo para su resguardo al servicio del encierro “Grúas del Carmen”...

Documental que hace prueba plena en el presente asunto y con la cual se constata que la unidad de motor del Ciudadano [REDACTED], fue detenida de forma arbitraria por esa Autoridad, lo anterior toda vez que no se acredita plenamente que efectivamente venía prestando el servicio público de pasajeros, ya que si bien es cierto en la puesta a disposición menciona que “una vez entrevistados a las personas que venían a bordo, no acreditaron tener parentesco alguno con el conductor, por lo que se le hizo del conocimiento que su vehículo tenía que ser resguardado”, sin embargo no acredita plenamente su dicho, amen de que no fundamento, ni motivo conforme a derecho en que se basa para hacer tal detención, por lo cual y para no vulnerar derecho alguno en contra del promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción XXIX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, audiencia en la que esta autoridad le dio la oportunidad al promovente de aportar pruebas para desvirtuar los hechos materia de este procedimiento, así como manifestar sus alegatos con el mismo fin, audiencia de la cual, se advierte que para acreditar la propiedad de su unidad de motor el promovente exhibió las documentales consistentes en: original de la factura número [REDACTED], de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, expedida por [REDACTED] [REDACTED] debidamente endosada a favor del suscrito, así como una factura original



de fecha veintiocho de octubre de dos mil doce, expedida por la por medio de la cual se hace constar el cambio de motor de la unidad, documentales con las cuales acredita plenamente la propiedad del vehículo de motor puesto a disposición, además, de las fotografías que se anexan a la puesta a disposición se advierte que el vehículo no ostenta cromática, accesorios, aditamentos o distintivos que lo caractericen como vehículo autorizado para prestar el servicio público de transporte público, infiriéndose con dicha documental que en el momento en el que se llevó a cabo la detención de la unidad de motor antes mencionada esta no se encontraba realizando el servicio público de pasajeros; contrario a lo que se puede apreciar de la puesta a disposición enviada por el Policía Vial, pues en ningún momento fundamenta y motiva su oficio de referencia, ya que solo se constriñe a manifestar que lo detiene por que prestaban el servicio público de pasaje, sin acreditar plenamente su dicho. - - -

En ese orden de ideas y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente administrativo, valoradas el tenor de lo dispuesto por los artículos 22, 55 fracciones VII, IX, X y 63 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 316 fracción II, 317,380, 385 y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y 6 de la Ley de Transporte se tiene que el promovente, acreditó plenamente la propiedad de la unidad de motor detenida y que en ningún momento se encontraba prestando el servicio público de taxi, a efecto de no seguir vulnerando derecho alguno en favor de la persona antes mencionada y con base en las constancias y evidencias documentales existentes, al no advertirse los supuestos previstos por el artículo 164 de la Ley de Transporte del Estado, esta autoridad resuelve, que no ha lugar a declarar la pérdida la propiedad y posesión del vehículo de motor, propiedad del ciudadano , a favor del patrimonio del Estado. - - - - -

Sin embargo, y toda vez que de las constancias exhibidas se aprecia que no exhibe los pagos de sus impuestos por concepto de enajenación a su nombre, se ordena al promovente que previo a la liberación de su unidad de motor realice el pago correspondiente a la enajenación a su nombre, así como el cambio de placas como del servicio particular en el Estado. - - - - -

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 69, 160 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 163 en relación con la tabla *para vehículos del transporte en todas las modalidades*, conceptos 12,14 y 16 de su Reglamento, toda vez que del acta de infracción de la Policía Vial del Estado, se advierte que en el momento de la detención la unidad no contaba con licencia de conducir; en términos de los numerales antes invocados se impone al promovente una multa de 10 UMA (unidad de medidas y actualización) correspondiente a la falta de licencia; toda vez que la unidad de medida y actualización equivale a \$80.60 (ochenta pesos con 60/100 M.N), se le impone una multa de \$ 806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.), mismas que deberá de realizar su pago en las cajas recaudadoras de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado y/o en Institución bancaria autorizada por dicha Dependencia, debiendo acreditar su cumplimiento, con el original de la línea de captura con sello de pagado ante esta Dirección, previa a la liberación de su unidad de motor, y se le hace atento **exhorto** al Ciudadano para que en lo subsecuente porte su documentación correspondiente. - - - - -

Por lo que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado previo pago de las infracciones correspondientes y sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales, previo el pago de los tramites mencionados con antelación, gírese oficio a la Dirección de la Policía Vial Municipal de Asunción Nochixtlan, Oaxaca, para que en vía de colaboración, ordene la liberación de la unidad de motor propiedad del ciudadano [REDACTED] -----

En mérito a lo anterior, por lo expuesto fundado y motivado, en términos de los artículos 2, 13 fracción XXIX de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, en relación con el acuerdo delegatorio emitido por el Gobernador Constitucional del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de mayo de dos mil catorce, y artículos 1, 3, 5, 6, 17 y 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 11 fracción II, 13 fracciones XXIX, XXX, 169 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de mayo del dos mil catorce, por el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega en el Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para el servicio público de transporte, prevista en el artículo en el artículo 12 fracción VI, en relación con el artículo 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la pérdida de la propiedad y posesión del vehículo de motor a favor del Estado con las siguientes características: Automóvil marca [REDACTED], tipo [REDACTED], color [REDACTED], sin placas de circulación, con número de serie [REDACTED], toda vez que de las constancias exhibidas se aprecia que no exhibe los pagos de sus impuestos por concepto de enajenación a su nombre, se ordena al promovente que previo a la liberación de su unidad de motor realice el pago correspondiente a la enajenación a su nombre, así como el cambio de placas como del servicio particular en el Estado en términos del considerando tercero de la presente resolución.-----

TERCERO.- En términos del considerando cuarto se impone al promovente una multa de 10 UMA (unidad de medidas y actualización) correspondiente a la falta de licencia; toda vez que la unidad de medida y actualización equivale a \$80.60 (ochenta pesos con 60/100 M.N), se le impone una multa de \$ 806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.), mismas que deberá de realizar su pago en las cajas recaudadoras de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado y/o en Institución bancaria autorizada por dicha Dependencia, debiendo acreditar su cumplimiento, con el original de la línea de captura con sello de pagado ante esta Dirección, previa a la liberación de su unidad de motor, y se le hace atento **exhorto** al Ciudadano [REDACTED] para que en lo subsecuente porte su documentación correspondiente. ----- *l*

Gírese oficio a la Dirección de la Policía Vial Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para que en vía de colaboración, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, previo pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales y previo el pago de los tramites mencionados en el resolutivo tercero vía de colaboración, ordene la liberación del vehículo de motor. -----

Notifíquese la presente determinación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa en el Estado. -----

Así lo resolvió y firma el C. Alejandro Villanueva López, Encargado de Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, asistido por los Licenciados Fildelmar Santiago Carrera y Lilia Sánchez Trujillo en su carácter de Director Jurídico y Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos respectivamente, quienes dan fe. -----

EL ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

C. ALEJANDRO VILLANUEVA LÓPEZ.

DIRECTOR JURÍDICO.

LIC. FIDELMAR SANTIAGO CARRERA.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS.

LIC. LILIA SANCHEZ TRUJILLO.